

**EN EL CASO DE UN ARBITRAJE BAJO EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO
DE CANADÁ Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA PARA LA PROMOCIÓN Y
PROTECCIÓN DE INVERSIONES, FIRMADO EL 1 DE JULIO DE 1996
(EL “TRATADO” O EL “TBI CANADÁ-VENEZUELA”)**

- y -

EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE CNUDMI

- entre -

NOVA SCOTIA POWER INCORPORATED (CANADÁ)

(la “Demandante”)

- y -

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

(la “Demandada,” y conjuntamente con la Demandante, las “Partes”)

Laudo sobre Costas

TRIBUNAL ARBITRAL

Profesor Juan Fernández-Armesto (Presidente)

D. John Beechey

Profesor Philippe Sands QC

Registro:

Corte Permanente de Arbitraje

(Martín Doe)

Asistente Administrativa:

Deva Villanúa Gómez

ÍNDICE

I. LAS PARTES	3
II. EL TRIBUNAL	4
III. ANTECEDENTES PROCESALES.....	5
IV. LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.....	5
V. LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL	6
V.1 OBSERVACIONES PRELIMINARES	6
V.2 LA PERTINENCIA DE UNA DECISIÓN SOBRE COSTAS.....	7
V.3 LA ADJUDICACIÓN DE LAS COSTAS	7
A. <i>Las Costas del Arbitraje</i>	7
B. <i>Las costas de representación y asistencia legal</i>	9
(i) La naturaleza de las Partes	10
(ii) El éxito de las Partes	10
(iii) La conducta de las Partes	11
(iv) La dificultad de la cuestión.....	11
(v) Conclusión.....	12
VI. DECISIONES.....	13

I. Las Partes

La Demandante

Nova Scotia Power Incorporated
1930 Barrington Street
Halifax, Nova Scotia
B3J 3E5
Canadá

Representada por:

D. C. Mark Baker
D. Kevin O’Gorman
D. Aníbal Sabater
Fulbright & Jaworski LLP
Fulbright Tower
1301 McKinney, Suite 5100
Houston, Texas
77010-3095
EE.UU.

Tel.: +1 713 651 7708
Fax: +1 713 651 5246
mbaker@fulbright.com
kogorman@fulbright.com
asabater@fulbright.com

La Demandada

República Bolivariana de Venezuela

Representada por:

D. Ronald E. M. Goodman
Dña. Mélida Hodgson
Foley Hoag LLP
1875 K Street, N.W., Suite 800
Washington, D.C.
20006-1238
EE.UU.

Tel.: +1 202 223 1200
Fax: +1 202 467 9672
rgoodman@foleyhoag.com
mhodgson@foleyhoag.com

II. El Tribunal

Nombrado por la Demandante:

D. John Beechey
International Chamber of Commerce
International Court of Arbitration
38 Cours Albert 1er
75008 París
Francia

Nombrado por la Demandada:

Profesor Philippe Sands QC
Matrix Chambers
Griffin Building Gray's Inn, London WC1R 5LN
DX 400 Chancery Lane, London
Reino Unido

Nombrado por la autoridad nominadora:

Profesor Juan Fernández-Armesto
Armesto & Asociados
General Pardiñas 102
28006 Madrid
España

Autoridad Nominadora (según designación del Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje):

D. Jernej Sekolec
Fuhrmannsgasse 14/18
A-1080 Viena
Austria

III. Antecedentes Procesales

1. El 22 de abril de 2010 el Tribunal Arbitral emitió un Laudo sobre Jurisdicción (el “Laudo sobre Jurisdicción”) en el que decidió que “[e]l Tribunal concluye que el procedimiento arbitral bajo el Reglamento del Mecanismo Complementario estaba, conforme al significado del artículo XII(4) del Tratado, “disponible” para la Demandante el 1 de octubre de 2008, y que ése era, y todavía es, el foro adecuado ante el que presentar esta disputa”¹ y por ello decidió que “[el Tribunal] no tiene competencia sobre la reclamación presentada por la Demandante.”²
2. El 24 de mayo de 2010, ambas Partes presentaron simultáneamente sus escritos sobre costas. El 1 de junio de 2010, la Demandada remitió una comunicación adicional. El 2 de junio de 2010 la CPA envió una comunicación, siguiendo las instrucciones del Tribunal, indicando que éste no necesitaba información adicional sobre el tema de las costas.
3. El único objeto de este laudo es decidir el prorrateo de las costas.

IV. Las pretensiones de las Partes

4. La Demandante argumenta que el Laudo sobre Jurisdicción determinó que un tribunal constituido de acuerdo con el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimiento por la Secretaría del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (el “Tribunal del MC de CIADI” y el “Reglamento del MC de CIADI” respectivamente) debe conocer y decidir la disputa entre las Partes. El Tribunal del MC de CIADI será el encargado de decidir el fondo de la disputa y tendrá competencia para considerar las costas y los honorarios, incluyendo los de este procedimiento preliminar.
5. Por consiguiente, la tutela solicitada por la Demandante es que el Tribunal debería reservar la cuestión de las costas y honorarios relacionados a este procedimiento preliminar para que sea decidida por el Tribunal del MC de CIADI.
6. No obstante, la Demandante presenta el siguiente desglose de sus costas de arbitraje y honorarios de abogados:
 - Honorarios de abogados: 1.992.990 USD
 - Gastos de abogados: 40.832 USD
 - Honorarios de peritos: 104.000 USD

¹ Laudo sobre Jurisdicción, ¶ 147.

² *Ibid.*

- Otros gastos: 15.144 USD
 - Costas del arbitraje: 134.095 USD
7. La Demandada solicita un laudo de 1.584.135 USD por sus costas de representación y asistencia legal en este arbitraje así como la cantidad de 134.634 por sus costas de arbitraje.
 8. Los honorarios de los abogados y costas de la Demandada se desglosan como sigue:
 - Honorarios de abogados: 1.483.955 USD
 - Honorarios de peritos: 49.976 USD
 - Otros gastos: 50.203 USD
 9. La Demandada basa su solicitud en dos hechos: que Venezuela ha prevalecido en la cuestión de jurisdicción disputada entre las Partes y que también lo ha hecho en todos los otros asuntos (incluyendo la recusación del Dr. Hanotiau – el árbitro inicialmente nombrado por la Demandante – y el rechazo de la recusación del Prof. Sands – el árbitro nombrado por la Demandada).
 10. La Demandada alega que este caso nunca debió presentarse ante este foro y eso era, o debió ser, evidente para la Demandante.
 11. Un depósito adicional de 12.500 Euros fue constituido por cada Parte para cubrir las últimas costas del arbitraje después de haber presentado sus respectivos escritos sobre costas. Estos montos también forman parte de las costas del arbitraje que asignará el Tribunal.

V. La decisión del Tribunal

V.1 Observaciones preliminares

12. No se disputa que los tribunales arbitrales tienen competencia para decidir el reparto de las costas. No se refuta que el poder de este Tribunal Arbitral para emitir un laudo sobre costas se deriva del artículo 40 del Reglamento de Arbitraje CNUDMI (el “Reglamento CNUDMI”).
13. En la Orden Procesal N° 1 el Tribunal Arbitral decidió que habría “un procedimiento preliminar sobre la interpretación y aplicación del artículo XII(4) del Tratado y sus consecuencias para este caso.”³ Con el Laudo sobre Jurisdicción se terminó el Procedimiento Preliminar (con la excepción de esta decisión sobre

³ Orden Procesal N° 1, ¶ 69.

costas), y se determinó la Cuestión Preliminar declarando que el Tribunal carece de competencia respecto de las reclamaciones de la Demandante.

V.2 La pertinencia de una decisión sobre costas

14. La Demandante ha alegado que sería más apropiado que el Tribunal del MC de CIADI – y no este Tribunal – decidiera el prorrogo de las costas surgidas de este procedimiento.⁴
15. El Tribunal está en desacuerdo por tres razones. En primer lugar, la Demandante no ha presentado ninguna prueba de que haya de hecho comenzado un procedimiento arbitral bajo el Reglamento del MC de CIADI, o ni siquiera de que tenga intención de hacerlo. En segundo lugar, dado que este Tribunal Arbitral ha decidido la Cuestión Preliminar, está en mejor posición para considerar el reparto de las costas en este procedimiento. Y en tercer lugar, incluso si la Demandante fuera a iniciar un procedimiento arbitral bajo el Reglamento del MC de CIADI, ese procedimiento sería jurídicamente distinto, y es dudoso que un tribunal arbitral constituido bajo el Reglamento del MC de CIADI como tal tenga jurisdicción para emitir un laudo sobre costas en relación con procedimiento arbitral sometido al Reglamento CNUDMI.

V.3 La adjudicación de las costas

16. El Reglamento CNUDMI contiene dos normas separadas sobre la adjudicación de las costas: (A) una norma en relación con las costas del arbitraje y (B) otra norma sobre las costas de representación y asistencia legal de las Partes.

A. Las Costas del Arbitraje

17. El artículo 40(1) del Reglamento CNUDMI establece lo siguiente:

⁴ C 13, Escrito sobre Costas, ¶2: "Como nota introductoria, el Laudo sobre Jurisdicción determinó que un tribunal constituido de acuerdo con el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante el "Tribunal del MC") debe conocer de y decidir la controversia entre estas partes. El Tribunal del MC estará encargado de decidir la controversia en su totalidad y tendrá jurisdicción para imponer las costas y honorarios, incluyendo los de este procedimiento preliminar [*Véase, por ej.*, el artículo 58 (1) del Anexo C Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario) "Salvo acuerdo contrario de las partes, el Tribunal decidirá cómo y a quién corresponde sufragar los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal, los gastos y cargos del Secretariado y los gastos hechos por las partes *en relación con el procedimiento.*" (Énfasis agregado)]. Por consiguiente, Nova Scotia Power solicita a este Tribunal que reserve la cuestión de las costas y honorarios relacionados con este procedimiento preliminar para que el Tribunal del MC la decida."

Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, en principio, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

18. Por lo tanto, el Reglamento CNUDMI dispone que, si hay una parte vencedora, ésta “en principio” no debería tener que pagar las costas del arbitraje. Este principio sólo debería ignorarse si el Tribunal determina que el prorrateo entre las partes es “razonable.”
19. El Tribunal observa que el Laudo sobre Jurisdicción decidió que el Tribunal Arbitral no tenía competencia sobre las reclamaciones presentadas por la Demandante. El Procedimiento Preliminar tuvo por lo tanto una parte claramente vencedora: la Demandada, Venezuela.
20. El Tribunal no ve ninguna base sobre la que pudiera concluirse que sería razonable que las Partes compartieran las costas del arbitraje. Por consiguiente, siendo la Parte vencida, la Demandante deberá abonar el total de las costas del arbitraje.
21. El monto depositado con la CPA para las costas del arbitraje asciende a un total de 215.000 Euros. Esta cantidad se ha abonado de la siguiente manera: 134.095 USD por la Demandante, 134.634 USD por la Demandada y un monto adicional de 12.500 Euros por cada Parte como fue expuesto más arriba.
22. Las costas actuales del arbitraje se desglosan como sigue:
 - Los honorarios del Prof. Fernández-Armesto: 66.600 Euros
 - Los honorarios del Sr. Beechey: 25.425 Euros
 - Los honorarios del Prof. Sands: 48.825 Euros
 - Los honorarios de la Asistente Administrativa: 8.138 Euros
 - Los honorarios de la CPA: 33.920 Euros
 - Los gastos del Tribunal: 22.100 Euros
23. Lo expuesto lleva a un total de 205.008 Euros cargados al depósito, con un superávit de 9.992 Euros de sobra. Por lo tanto, 4.996 Euros será reembolsado a cada Parte y se ordena a la Demandante que reembolse a la Demandada 134.634 USD más 7.504 Euros.

B. Las costas de representación y asistencia legal

24. Las costas de representación y asistencia legal son objeto de una norma distinta en el artículo 40(2) del Reglamento CNUDMI:

Respecto del costo de representación y de asistencia de letrados a que se refiere el inciso e) del artículo 38, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo, o podrá prorratearlo entre las partes si decide que el prorrateo es razonable.

25. Estas costas no son objeto de un principio general de que deben ser abonadas por la parte vencida. Más bien, el Reglamento CNUDMI concede al Tribunal discreción en cuanto a la asignación de estas costas entre las Partes.
26. Los términos del artículo 40(2) permiten al Tribunal decidir que todas las costas de representación y asistencia legal serán abonados por una parte (las palabras “qué parte deberá pagar dicho costo,” refiriéndose a una parte en singular) o prorratear tales costas “entre las partes.” Si se sigue el último camino, la única guía que da el Reglamento CNUDMI es que el Tribunal debe “ten[er] en cuenta las circunstancias del caso.”
27. La posición tradicional en el arbitraje de inversión, a diferencia de en el arbitraje comercial, ha sido seguir la práctica del derecho internacional público de que las partes soportarán sus propias costas de representación y asistencia legal. Sin embargo, existen cada vez más pruebas, de que esta práctica está cambiando y que los tribunales arbitrales en arbitrajes de inversión cada vez emiten más decisiones sobre las costas de representación y asistencia legal en las que requieren que la parte vencida abone algunas de estas costas incurridas por la parte vencedora.⁵ Es importante observar que esta práctica en desarrollo se equilibra con ejemplos recientes de un demandado vencido, que abona algunas de las costas de un demandante vencedor⁶ y viceversa.⁷ El Tribunal toma nota de esta práctica en

⁵ *EDF (Services) Limited v. Rumania* (CIADI Caso N° ARB/05/13), Laudo de 8 de octubre de 2009, ¶¶322-328.

⁶ *Rumeli Telekom AS v República de Kazakhstan*, (CIADI Caso N° ARB/05/16), Laudo de 29 de julio de 2008, ¶¶819 “Para obtener justicia, las Demandantes no tenían más opción que iniciar este arbitraje e incurrir en los gastos relacionados. Aunque han prevalecido en el fondo de la controversia, han fallado en algunas de sus alegaciones y la cuantía de los daños reconocidos es menor de la que reclamaban. Sobre esta base, el Tribunal considera jsuto que cada parte sufrague el 50% de las costas del procedimiento de arbitraje (avances a CIADI) y que se condene a la Demandada a pagar el 50% de los costas de representación y asistencia legal de las Demandantes según se detallan en la carta de las Demandantes de 25 de enero de 2008 (con apéndices bajo los separadores 1 a 5), con la excepción de las costas de arbitraje (tasa de registro y avances a CIADI)”. (traducción libre).

⁷ Véase p.ej., aplicando el Reglamento CNUDMI, *International Thunderbird Gaming Corporation v Estados Unidos Mexicanos*, Laudo de 26 de enero de 2006, ¶¶219-220: “En el presente caso, el Tribunal ha decidido que México es la parte vencedora, salvo en asuntos de jurisdicción y/o admisibilidad. Por consiguiente, el Tribunal entiende que México puede en principio recuperar una parte apropiada de las costas de su representación y asistencia legal. A este respecto, la cuantía de US\$ 1.502.065,84 reclamado por México parece ser razonable a

desarrollo y aprecia que la posibilidad de una decisión sobre el prorrateo de las costas puede tener el efecto positivo de concentrar las mentes de las partes litigantes sobre las posibilidades de éxito cuando deciden presentar y mantener ciertos argumentos.

28. Teniendo en cuenta estas consideraciones, ¿cuáles son “las circunstancias del caso” a las que se refiere el artículo 40(2) del Reglamento CNUDMI que pueden ser consideradas por el Tribunal? Los tribunales internacionales han considerado un número de factores, incluyendo los siguientes: (a) la naturaleza de las partes; (b) el éxito de las partes; (c) la conducta de las partes;⁸ y (d) la dificultad de las cuestiones.⁹

(i) La naturaleza de las Partes

29. Cuando las partes son comerciales, la norma es el prorrateo de las costas en relación con el éxito relativo de las Partes. En arbitrajes entre dos estados soberanos, la práctica común es requerir que cada parte soporte sus propias costas. En arbitrajes mixtos, que involucran a un estado soberano y a una parte privada, los tribunales han aplicado ambos principios, aunque como se ha mencionado anteriormente la tendencia cada vez mayor a prorratear las costas hasta cierto punto en relación con el éxito relativo de las Partes.¹⁰ Por lo tanto este factor no supone una guía decisiva.

(ii) El éxito de las Partes

30. Como se ha mencionado anteriormente, en un procedimiento como éste, el grado en que una parte prevalece en sus reclamaciones se reconoce cada vez más como un factor importante al determinar si conceder las costas. El fundamento es que un demandado vencedor se ha visto obligado a participar en el procedimiento y no debería atribuírsele costas innecesarias o irrazonables para defender sus intereses. Esta cuestión está muy relacionada con la complejidad fáctica y legal de las cuestiones que deben ser decididas por el tribunal arbitral (tratado con más detalle a continuación).

la vista del alcance y la duración del presente procedimiento arbitral. Sin embargo México no fue la parte vencedora respecto de todos los asuntos. Teniendo en cuenta este hecho, el Tribunal hará uso de su discrecionalidad y prorrateará las costas sobre una base de $\frac{3}{4}$ - $\frac{1}{4}$. Por consiguiente, el Tribunal mediante la presente determina que Thunderbird reembolsará a México la cantidad de US\$ 1.126.549,38 respecto de las costas de representación legal para este arbitraje." (traducción libre).

⁸ David D. Caron, Lee M. Caplan y Matti Pellonpää *The UNCITRAL Arbitration Rules: a commentary* (Oxford: Oxford University Press, 2006) en 951 [en adelante Caron].

⁹ Véase p.ej., *EDF (Services) Limited v. Rumania*, *supra* nota 5, ¶328.

¹⁰ Caron, *supra* nota 8 en 954.

31. El Tribunal observa que la Demandada ha prevalecido en todas sus objeciones jurisdiccionales así como en las recusaciones a los nombramientos del Dr. Hanotiau y del Prof. Sands. Este factor indica, como una cuestión de principio y de conformidad con la práctica en desarrollo en casos de este tipo, que la Demandante debería contribuir al abono de algunas de las costas de representación y asistencia legal incurridas por la Demandada para defender sus intereses.

(iii) La conducta de las Partes

32. Los tribunales han ido más lejos al conceder costas a una parte como compensación por gastos incurridos como consecuencia directa de una conducta de mala fe de la otra parte, o innecesariamente gravosa.¹¹
33. El Tribunal Arbitral no ha percibido ninguna señal de mala conducta ni de mala fe.

(iv) La dificultad de la cuestión

34. En *EDF v. Rumania* el Tribunal determinó que “ambas partes demostraron buena fe” y que “las partes en disputa presentaron bien su caso.”¹² Sin embargo, el Tribunal en ese caso también observó que “existían muchas difíciles y dudosas cuestiones de hecho y derecho que requerían una resolución por el Tribunal,” y esto parece haber sido un factor al conceder al Demandado unos 6 millones USD como costas, aproximadamente un tercio de las costas totales que reclamaba, junto con lo que éste describía como “la significativa desproporción entre las respectivas costas de las Partes.”¹³
35. Estas consideraciones son pertinentes en el presente caso.
36. El Tribunal Arbitral alcanzó una clara y unánime posición respecto de la Cuestión Preliminar, estando de acuerdo con la Demandada. Sin embargo, esto no conlleva que la posición de la Demandante careciese completamente de fundamento. Aun si el caso no se puede decir que haya involucrado aspectos particularmente complejos de derecho, sí trató a una cuestión novedosa y los argumentos de la Demandante no pueden considerarse frívolos.¹⁴

¹¹ Caron, *supra* nota 8 en 952.

¹² *EDF (Services) Limited v. Rumania*, *supra* nota 5, ¶328.

¹³ *Ibid.*, ¶¶328-9.

¹⁴ *Tradex v. Albania* (CIADI Caso N° ARB/94/2) Laudo de 29 de abril de 1999, 5 ICSID Rep. 43, ¶206.

37. El Tribunal Arbitral ha por tanto decidido adoptar un enfoque conforme al cual el prorrateo de costas refleja en cierta medida el principio de que la parte vencida debe contribuir a las costas razonables de la parte vencedora.¹⁵ A este respecto el Tribunal Arbitral observa que las costas de representación y asistencia legal de ambas Partes parecen haber sido bastante considerables en relación con una cuestión bastante limitada.

(v) Conclusión

38. Teniendo en cuenta los asuntos que debían ser tratados en el Procedimiento Preliminar y las anteriores consideraciones, el Tribunal Arbitral decide que la Demandante debe abonar a la Demandada el monto de 750.000 USD como contribución a los gastos de abogados de la Demandada, junto con 49.976 USD para el coste de los peritos y 50.203 USD para los otros gastos.

¹⁵ *EDF (Services) Limited v. Rumania*, *supra* nota 5, ¶327: "En el presente caso, y en general, el enfoque preferido del Tribunal en cuanto a las costas es el del arbitraje comercial internacional y su creciente aplicación en el arbitraje de inversión. Esto es, debería haber un prorrateo de costas que refleje en cierta medida el principio de que la parte vencida paga, pero no necesariamente todos las costas del arbitraje ni de la parte vencedora."

VI. Decisiones

39. A la vista de los anteriores razonamientos, el Tribunal decide unánimemente que:
1. La Demandante abonará el 100% de las costas del arbitraje y por lo tanto se ordena a la Demandante que reembolse a la Demandada 134.634 USD más 7.504 Euros.
 2. La Demandante contribuirá a las costas de representación y asistencia legal, el coste de los peritos y los otros gastos incurridos por la Demandada en una cuantía de 850.179 USD, y se le ordena que abone dicha cantidad a la Demandada.
 3. La CPA reembolsará 4.996 Euros a cada Parte.

Este laudo se emite en español e inglés, dando fe por igual cada uno de los textos.

Lugar del Arbitraje: La Haya, Países Bajos

Fecha de la decisión: 30 de agosto de 2010

[firmado]

Juan Fernández-Armesto
Presidente del Tribunal

[firmado]

John Beechey

[firmado]

Philippe Sands QC